

DR 28 46

Hola, buenas noches. Aquí comienza Revista de Derecho Político. Veinticinco minutos de radio para todos aquellos interesados en el análisis, el comentario y la actualidad de la ciencia política.

Dirige el programa el Departamento de Derecho Político de la UNED. Comenzamos. Hoy van a ser tres los temas que vamos a tratar.

En primer lugar hablaremos del principio de la unidad española, que recoge el artículo segundo de la Constitución. Lo hará el profesor Antonio Torres del Moral. Después, el profesor Aguiar expondrá un caso de jurisprudencia constitucional referido a la inmunidad e inviolabilidad de los miembros del Parlamento Vasco.

Último, Santiago Sánchez hará unas consideraciones sobre la Constitución económica. Estos son los temas que vamos a tratar a continuación. En la Constitución española se recoge el principio de la unidad española como un hecho intangible.

Sin embargo, en nuestro país existen grupos políticos de marcada tendencia independentista. ¿Cómo se pueden conjugar estas dos ideas? El director del Departamento de Derecho Político, Antonio Torres del Moral, va a intentar aclarar esta cuestión a partir del artículo segundo de la Constitución, que se refiere a la unidad e indivisibilidad de la nación. Es frecuente encontrar en el derecho comparado las denominadas cláusulas de inmodificabilidad o de superrigidez.

Esto es, unos preceptos o unos principios que se consideran inmodificables. Sean, por ejemplo, la forma republicana de gobierno en Francia o en Estados Unidos, o también durante el régimen español anterior, la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958, que consideraba estos principios por su propia naturaleza permanentes e inalterables. ¿Hay en la Constitución española vigente algún principio inmodificable? Aparentemente no.

Aparentemente toda la Constitución es modificable, aunque unas zonas de la misma o unos títulos de la misma sean más difícilmente removibles que otros. Y sin embargo, si atendemos bien al artículo segundo de la Constitución, podemos ver que el principio de la unidad de la nación española es un principio intangible, porque dice este precepto que la Constitución se fundamenta en la unidad de la nación española, y no al contrario. A este respecto se reitera con frecuencia la polémica de si, amparados en el pluralismo político, podemos defender el independentismo, por ejemplo, de ciertas partes del territorio nacional.

Un sector de la doctrina sostiene que las posiciones independentistas tienen cabida en la Constitución, como también la tienen las republicanas, mientras que, por el contrario, no la tienen las posturas terroristas y otras que supongan la aniquilación de los derechos fundamentales. Frente a esta posición, otro sector de la doctrina concede primacía a la literalidad del artículo segundo de la Constitución, que dice del siguiente tenor, la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de

todos los españoles. El precepto sigue hablando después del derecho a la autonomía, que no es precisamente el derecho de secesión, como sabe cualquier persona medianamente informada.

Pues bien, de un lado es un hecho que en España están legalizados tanto un partido o asociación republicana como la coalición electoral erribatasuna de indisimulada ideología independentista, sin que por ello se conmuevan los cimientos del régimen constitucional vigente. De otro lado, el artículo segundo de la Constitución parece concluyente. La unidad e indivisibilidad de la nación española es anterior a la Constitución, y es fundamento de ella, y no al revés.

Es decir, no se trata de que la Constitución haya creado o definido la nación española como si antes no existiera o existiera de otro modo, sino que es la nación española, una e indivisible, la que se da y aprueba una Constitución, y ésta así lo reconoce cuando proclama que se fundamenta en la nación. Seguramente el ejemplo del republicanismo es pertinente y nos ayudará a centrar la cuestión, aunque, como veremos, ambos problemas son diferentes en un punto esencial, por lo que no deben ser equiparados del todo. Defender el republicanismo en España es atentar contra la Constitución actual, o es una actitud que cabe en ella.

Yo creo que cabe en la Constitución en cuanto ésta admite y propugna el pluralismo político como valor supremo del ordenamiento jurídico, y garantiza la libertad de expresión y de asociación. No menos cierto es, sin embargo, que la opción republicana es flagrantemente contraria a la forma política existente en el Estado español, que es la monarquía parlamentaria, y por lo tanto, en este sentido, es decir, en el sentido de su implantación final como forma política, la opción republicana, por ser contraria o distinta de la constitucionalmente existente, exigiría la previa reforma de la Constitución. Hay, no obstante, una evidente diferencia entre defender el republicanismo como idea y como programa, o intentar implantarlo por la fuerza o mediante otro procedimiento no democrático.

Sólo en este caso es inconstitucional y delictivo, pero no por republicanismo, sino por su procedimiento de violencia. Igualmente, defender el independentismo y secesión de una zona del territorio nacional como una ideología, como un programa, en abierta dialéctica electoral con otras concepciones antagónicas, es algo con lo que podemos no estar de acuerdo, pero no es la encarnación del mal satánico, sino una fuerza política que, queramos o no, existe, y que, presentada y defendida con respeto de los derechos fundamentales de las personas, es jurídicamente irreprochable, como dijimos antes del republicanismo, al amparo de las libertades públicas constitucionalmente reconocidas y garantizadas. En cambio, esa propuesta y defensa es inconstitucional y delictiva cuando se hace por medios violentos, como sucede con lamentable frecuencia.

Es verdad que, como dijimos hace un instante, el hipotético triunfo del republicanismo llevaría consigo, y habría de sustanciarse, por una reforma constitucional. Pero la Constitución admite su propia reforma y no se considera a sí misma permanente e inalterable. Ahora bien, y esta es

la diferencia de que hablábamos entre ambas cuestiones, la actual Constitución no autoriza, ni puede autorizar, una división de la nación española, porque, como decíamos antes, y dice el propio artículo segundo del texto fundamental, la unidad e indivisibilidad de la nación española preexiste a la Constitución, y no depende de ella, sino a la inversa.

Es la Constitución la que se basa y encuentra su fundamento en esa unidad e indivisibilidad nacional. No hay, por lo tanto, vía constitucional posible para la sustanciación de una secesión e independencia territorial. Si esto llegara a suceder, es una mera hipótesis de laboratorio, habría de ser por otras vías, por vías fácticas, por vías no constitucionales.

En este sentido de su culminación fáctica, es evidente que el independentismo no tiene cabida en la Constitución, sino que es contrario a ella por serlo a su elemento esencial, a su fundamento, que no es otro que la repetida unidad e indivisibilidad de la nación española. Este es como se ve un dictamen jurídico. No cabe objetar que esa secesión puede estar decidida, digamos también hipotéticamente, por una mayoría del pueblo español, y por consiguiente sería una decisión democrática.

Lo único que digo es que, primero, eso no tiene cabida en nuestra Constitución vigente, que reconoce la unidad e indivisibilidad de la nación española como un límite infranqueable. Segundo, que si llegara a suceder así, la Constitución actual perdería su fundamento y, por lo tanto, se extinguiría, siendo necesaria no una reforma constitucional, sino un nuevo proceso constituyente que dotara de constitución a la nación española resultante, que ya sería otra distinta. Este es, repito, un dictamen jurídico.

Con otro texto constitucional, ¿acaso la respuesta fuera diferente? Con la actual creo que no cabe, sino la que he dado. Esta ha sido la interpretación que el profesor Torres del Moral ha hecho del artículo segundo de la Constitución, que se refiere al principio de la unidad española. Pasamos a la página de jurisprudencia, en la que cada 15 días se recoge una sentencia del Tribunal Constitucional.

Hoy el profesor Luis Aguiar de Luque comenta la sentencia sobre inmunidad e inviolabilidad de los miembros del Parlamento Vasco. Nuestro siguiente apartado versará, por tanto, sobre el plano organizativo de los poderes públicos a nivel vertical, cuál es la organización territorial del poder. Esto es, el temido y debatido título octavo de la Constitución.

Sin embargo, a caballo de uno y otro tema, hay dos sentencias que, aunque tengan su origen en una disputa de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, abordan cuestiones que afectan a la organización vertical del poder. Me refiero a las sentencias de 12 de noviembre y 18 de diciembre, ambas de 1981, que abordan respectivamente las nociones de inmunidad e inviolabilidad de los parlamentarios, la primera, y la elección de senadores por las comunidades autónomas, a que se refiere el artículo 69.5, la segunda. Veamos separadamente.

La primera sentencia, de 12 de noviembre de 1981, según ha quedado dicho, resuelve un recurso de inconstitucionalidad planteado por el abogado del Estado, en nombre del

presidente del Gobierno de la Nación, contra la ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la que se reconoce una amplia inmunidad a los parlamentarios vascos, que se materializa en la necesidad de previa autorización del Parlamento Vasco, el llamado suplicatorio, para ser inculcado o procesado, lo que a juicio del recurrente, del abogado del Estado, representa una transgresión de la Constitución y del Estatuto de Autonomía del País Vasco. La sentencia comienza con una breve reflexión acerca de ambas prerrogativas, en relación a los parlamentarios de las Cortes Generales, puntualizando la significación de cada una de ambas. La inviolabilidad supone que los diputados y senadores no pueden ser sometidos a procedimiento alguno, tanto por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, como por los votos que emitan en el seno de la Cámara de que forman parte.

La inmunidad, por su parte, sigue la sentencia, se concibe en el sentido de que durante su mandato, los diputados y senadores sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito, ni inculcados ni procesados, sin la previa autorización de la Cámara respectiva. En sus restantes fundamentos jurídicos, la sentencia argumenta en el sentido de denegar esta última prerrogativa a los miembros del Parlamento Vasco y declarar la inconstitucionalidad de la ley, ya que la Constitución nada dice al respecto y el artículo 26 del Estatuto de Autonomía reconoce a los miembros del Parlamento Vasco la inviolabilidad por los votos y opiniones emitidos, pero no en cambio habla para nada de la inmunidad, que a mayor abundamiento fue expresamente rechazada y eliminada de dicho precepto durante el proceso de elaboración del Estatuto. La ley vasca, que concede a los miembros del Parlamento la inmunidad parlamentaria, es por tanto contraria al Estatuto e inconstitucional en cuanto que supone admitir una modificación de éste por procedimientos distintos a los previstos en él, lo cual está taxativamente vetado por el artículo 147.3 de la Constitución, que recordemos que dice que la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos.

El profesor Aguiar ha comentado una sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inmunidad e inviolabilidad de los miembros del Parlamento Vasco. Después de 15 días, el profesor Aguiar comentará la sentencia referida a la elección de senadores por las comunidades autónomas. Entramos ya en la última página de nuestra revista radiofónica.

El profesor Santiago Sánchez va a hacer unas consideraciones a modo de prólogo sobre la Constitución económica. Profesor Santiago Sánchez. Es decir, producto de una visión del mundo que sitúa al individuo antes y por encima de la sociedad a la que pertenece.

Desde esta premisa, la comunidad política, o si se prefiere, la organización política de la sociedad, se concibe como un diseño capaz de permitir y facilitar que cada uno, que cada persona, pueda, por sus propios medios, alcanzar los fines que se proponga. La organización política, el poder político, en consecuencia, deben reducirse a la mínima expresión y deben limitarse a eliminar los obstáculos que impidan el logro de aquel objetivo. Por ello, el poder político debe estar dividido en su organización y actuación y limitado en sus orígenes y efectos.

Las constituciones liberales responden a ese propósito al configurarse como técnicas de la

organización del poder que reconocen unos límites infranqueables en los derechos del hombre y del ciudadano. Al margen de esto, el rico universo de la vida económica, cultural, laboral, etc., de los hombres, discurre por sus propios cauces. Una cosa es que el poder político encarnado en el Estado nos asegure el orden interno y frente al exterior y nos proporcione unos mínimos servicios y otra, que pueda inmiscuirse en un ámbito que simplemente no le concierne, pues al fin y al apostre no ha sido establecido para ello.

Así pues, como escribe García Pelayo, el orden estatal y el orden económico y podría decirse, y el orden social, son considerados como dos sistemas de funcionamiento sustancialmente independientes, cada uno orientado por sus propios fines y realizándose por la operación de las leyes o de leyes de distinta naturaleza, jurídico-políticas en un caso, económicas en el otro. El constitucionalismo actual, en los países, lógicamente, en los que el texto no se limita a ser un biombo tras el que se ocultan prácticas dictatoriales y o totalitarias, no responde ya, plenamente al menos, a una concepción individualista de la vida. Son múltiples los factores que, fundamentalmente, en el transcurso del presente siglo, han quebrantado aquel punto de vista individual.

Prevalece hoy en día la idea de que el individuo existe en tanto en cuanto parte de un todo y, consecuentemente, su situación, condicionantes y actividades, se explican por referencia al todo de que forman parte, familia, grupo social, clase, estructura económica, etc. El individuo, se afirma, es una abstracción desde el momento en que se le considera fuera de su contexto, o sea, fuera de la red de relaciones sociales y económicas en la que aparece integrado. La toma en consideración del hombre concreto y real, es decir, en relación con su medio y su circunstancia, no puede ya traducirse en el plano político en una mera configuración del Estado o de la organización política como poder gendarme que debe mantenerse al margen de toda intervención en el orden social.

La organización política tiene que servir para algo más que para garantizar la libertad individual. No es que ésta, por otra parte, se reputa superada en modo alguno. Se trata de que, precisamente, a fin de que sea posible para el mayor número de ciudadanos, es necesario crear las condiciones de índole y material indispensables para su logro.

En este sentido, la experiencia acumulada ha demostrado que si, de un lado, las conquistas liberales en el terreno político han supuesto un inmenso avance en la liberación, valga la redundancia, de amplias capas sociales, los efectos prácticos del liberalismo económico no han sido, ni mucho menos, tan satisfactorios como sus primeros teóricos creyeron. Lo que la historia nos ha enseñado es que, para la consecución real del conjunto de facultades que integran la libertad-autonomía del individuo para el mayor número posible de personas, la igualdad de oportunidades, es decir, la eliminación de diferencias económicas profundas y de aquellas de situaciones injustas, es una condición sine qua non o requisito fundamental. Naturalmente, desde esta óptica, la configuración de la organización política, es decir, de la Constitución, difiere notablemente de aquella característica de la época del liberal.

Las fronteras existentes entre el orden político y el orden social son traspasadas continuamente mediante una acción política que tiende a conformar la sociedad. Para ello, los textos constitucionales confieren a los órganos de poder medios económicos poderosos. Para ello, algunas instituciones cardinales de la vida económica, por ejemplo la propiedad privada de los medios productivos, sufren limitaciones impensables en otro momento histórico.

Pues bien, ese conjunto de instrumentos legales otorgados a los detentadores del poder para intervenir en la vida económica o social, ese tratamiento limitativo de las facultades de los titulares de bienes que se consideran de utilidad social, son el núcleo de lo que, en ese afán diferenciador y categorizador de todo esfuerzo intelectual, se denomina Constitución económica. Con todo, y para terminar, hay que decir que no debe creerse que la introducción de normas económico-constitucionales en la organización política de nuestro tiempo suponga una ruptura radical con la filosofía que presidió los orígenes del constitucionalismo liberal. En el fondo, sigue latiendo la misma idea base.

La propiedad, la disposición o utilización de un mínimo de medios o, si se quiere, la liberación de las necesidades más elementales, sigue siendo la condición necesaria para la libertad y para el pleno desarrollo de las capacidades de cada individuo. Hasta aquí la intervención de Santiago Sánchez que ha tratado de la Constitución económica. Antonio Torres habló del principio de la unidad española.

Y Luis Aguiar comentó una sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inmunidad e inviolabilidad de los miembros del Parlamento Vasco. Estos han sido los tres temas que hoy hemos tratado en Revista de Derecho Político. Nada más, gracias por estar con nosotros, buenas noches y hasta el próximo lunes.